

Lima, 22 de julio de 2005

Resolución S.B.S.
Nº 1089 -2005
El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 3 y 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, en adelante Ley General, señalan que son atribuciones del Superintendente, entre otras, además de las ya establecidas en la misma norma, ejercer la supervisión integral de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como a las que realicen operaciones complementarias, y dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la supervisión de las mismas, así como para la aplicación de la presente ley, respectivamente;

Que, los incisos a), e) e i) del Artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF, en adelante la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de las Carteras que administran, fiscalizar a las Administradoras en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan y fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran, respectivamente;

Que, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-98-EF, faculta a la Superintendencia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, con fecha 25 de enero de 2005 se publicó la Resolución SBS Nº114-2005, mediante la cual se aprobaron los "Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que participan en el Proceso de Inversión de las Empresas Bancarias, de Seguros y de las Carteras Administradas por las AFP", con la finalidad de propiciar el uso de estándares y mejores prácticas en la gestión de las inversiones de los recursos financieros de las citadas empresas supervisadas y de las Carteras Administradas por las AFP;

Que, con la finalidad de regular la correcta implementación por parte de las empresas señaladas en el considerando anterior de las disposiciones contenidas en la Resolución SBS Nº114-2005, resulta necesario establecer algunos plazos de adecuación y modificar la Segunda Disposición Final y Complementaria de la citada norma;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Seguros, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Riesgos y Asesoría Jurídica, y la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el Texto Único de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Las empresas bancarias y de seguros tendrán hasta el 25 de enero de 2008 para que por lo menos el 10% de su personal que participa en el proceso de toma de decisiones de las actividades descritas en el artículo 2° de la Resolución SBS N°114-2005 y labore en las áreas de inversiones o equivalente y de riesgos de las citadas empresas, que tengan menos de cinco (05) años de experiencia, a la fecha de publicación de la citada norma, en la labor específica que desempeñan en dicho proceso, aprueben al menos el examen correspondiente al nivel inicial de una certificación internacionalmente reconocida, conforme lo establecido en el artículo 4° de la Resolución SBS N°114-2005. En aquellas empresas donde el citado personal represente menos de veinte (20) trabajadores, la aprobación del mencionado examen será de carácter obligatorio para por lo menos dos (2) trabajadores que participen en el proceso de inversión antes detallado.

Artículo Segundo.- Sustitúyase la Segunda Disposición Final y Complementaria de la Resolución SBS N°114-2005 por el siguiente texto:

“Segunda.- Plazo de adecuación referido al cumplimiento de los requerimientos profesionales

Las empresas bancarias y de seguros tendrán un plazo de trescientos sesenta (360) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, para elegir el examen que conduzca a la certificación o equivalente señalada en el artículo 4° de la presente norma. En el caso de las AFP, dicho plazo será de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma.

Adicionalmente, todas las empresas antes indicadas tendrán un plazo de hasta dos (02) años, a partir de la fecha en que se venza el plazo especificado en el párrafo anterior, para cumplir con el requerimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 4°.”

Artículo Tercero.- La presente norma entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones